



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE GUADALUPE NIT.800.099.694-9		
DECRETO	P-APOYO	Página:1 de 13
Código: F-GD-23	Versión : 4	Fecha:01/01/2020



DECRETO NUMERO 015 DE 2022
(Febrero 22)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, SANTANDER”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALUPE SANTANDER, *En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 2º y 3º del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 44 de la Ley 715 de 2001, Artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994, demás normas concordantes y;*

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
2. Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.
3. Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.
4. Que la honorable Corte Constitucional en sentencia C-366, reiterada en la sentencia C-813 de 2014, precisó:
“En líneas generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE GUADALUPE NIT.800.099.694-9		
DECRETO	P-APOYO	Página:2 de 13
Código: F-GD-23	Versión : 4	Fecha:01/01/2020



las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

5. Que en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", se prevé que la gestión del riesgo se **constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.**
6. Que el numeral 2º del artículo 3º ibídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "Los residentes en Colombia deben ser protegidos **por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados**".
7. Que, la norma en comento prevé el principio de precaución, el cual consiste en que: "Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo." Así mismo contempla el principio de interés público social **"En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales"**.
8. Que, el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012 establece que "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".
9. Que el artículo 14 ibídem, dispone que: "Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".
10. Que los artículos 14 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los gobernadores y alcaldes en los siguientes términos:

"[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE GUADALUPE NIT.800.099.694-9		
DECRETO	P-APOYO	Página:3 de 13
Código: F-GD-23	Versión : 4	Fecha:01/01/2020



transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria. (...)

11. Que en vista de lo anterior, en el Municipio de Guadalupe, Santander se inició la reactivación económica, lo que conlleva a mayor flujo de turistas, especialmente en sitios como la Gloria, Salitre y las Gachas. Dichos lugares superaron en los últimos fines de semana en aproximadamente el 50% de nuestra población, sin tener en cuenta la escasez de agua en los cauces naturales de estos afluentes que conlleva a la proliferación por el aumento de temperatura y de condiciones optimas para el desarrollo de microorganismos que pueden llegar a afectar la salud de las personas que hacen uso de estos atractivos turísticos.
12. Sumado a lo anterior, el Municipio de Guadalupe ha venido presentando desabastecimiento de agua por inicio del periodo de verano, lo que conlleva a racionamientos de este preciado líquido para la comunidad y cambios en la salubridad de las fuentes hídricas que nutren los sitios de mayor afluencia por turistas que pueden causar enfermedades por patógenos, además que estos sitios han estado expuestos a bastante cargas por el uso de los mismos para los turistas, que no siempre lo hacen con buenas prácticas y se hace necesario periodos de descanso para su recuperación ambiental.
13. Que mediante reunión del Comité Municipal de Gestión de Riesgo y Desastre, CMGRD el 22 de febrero de 2022, se advirtió la necesidad de proteger las fuentes hídricas con las que cuenta el Municipio, así mismo el ecosistema propio de estos lugares.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. PROHIBIR EL INGRESO A LOS SITIOS TURISTICOS LAS GACHAS, LA GLORIA Y EL SALITRE del Municipio de Guadalupe Santander, desde las 00:00 horas del 23 de febrero de 2022 por el término de veinticinco (25) días y/o hasta tanto el Comité Municipal de Gestión del Riesgo y Desastre, avale la reapertura, con el fin de proteger dichos ecosistemas para recuperación ambiental, evitar el desabastecimiento de agua, y evitar la proliferación de enfermedades cutáneas a causa de organismos patógenos presentes en aguas muy calidas y sin la debida circulación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE GUADALUPE NIT.800.099.694-9		
DECRETO	P-APOYO	Página:4 de 13
Código: F-GD-23	Versión : 4	Fecha:01/01/2020



PARAGRAFO: No se permitirá la presencia de personas en los sitios turísticos mencionados, así sea para la simple observación, a fin de que haya una recuperación biológica completa.

ARTICULO SEGUNDO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana). Se insta a la policía nacional y demás organismos de seguridad del Estado y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia con los comparendos y que sean sancionados por la Inspección de Policía.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en el Municipio de Guadalupe Santander, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Alcalde,


ELBERTO ALIRIO REYES SILVA.

Proyecto: AGS/Secretario General. 